

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 48
O R D I N A R I A
MARTES 6 DE MAYO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes seis de mayo de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió a la sesión por licencia concedida, el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número cuarenta y siete, celebrada el martes veintinueve de abril de dos mil catorce.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes seis de mayo de dos mil catorce:

I. 26/2014

Contradicción de tesis 26/2014, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 372/2013 y 431/2014. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 26/2014, se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.”*. La tesis a que se refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONGA PENA DE PRISIÓN.”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas refirió a los antecedentes del asunto, indicando que los tribunales colegiados, al computar los

términos de la promoción de la demanda de amparo directo por parte de la víctima u ofendido del delito en contra de una sentencia condenatoria que impuso una pena de prisión, uno de ellos consideró, con relación a lo dispuesto por el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, que con base en su primer párrafo contaba con el plazo genérico de quince días, mientras que el otro sostuvo que le era aplicable el plazo de ocho años a que se refiere su fracción II.

Precisó que en el proyecto se sostiene que, al no existir controversia en la aplicación de la nueva Ley de Amparo en lo relativo a la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover el juicio de amparo directo en contra de una sentencia definitiva que impone pena de prisión, la contradicción debe limitarse en torno al plazo con que cuenta dicha parte procesal para presentar la demanda respectiva.

En relación con esto, el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente establece como regla general que el plazo para presentar la demanda es de quince días y, como excepción en su fracción II, el plazo de hasta ocho años cuando se trate de una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga una pena de prisión.

Señaló que, si bien el legislador no realizó distinción alguna en cuanto a si ese plazo es aplicable al sentenciado o a la víctima u ofendido, de la lectura integral de dicha fracción se advierte que dicho plazo atiende a la afectación del derecho humano a la libertad personal, por lo que al no vulnerar este derecho en la víctima u ofendido, no le resulta

aplicable el plazo de referencia, sino únicamente al sentenciado.

Por ello, mencionó que el proyecto concluye que el plazo con que cuenta la víctima u ofendido del delito para la promoción de la demanda de amparo directo en contra de una sentencia definitiva condenatoria es el genérico de quince días establecido en el artículo 17, párrafo primero, de la nueva Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, contenida en los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios materia de la contradicción, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de nueve votos.

Acto continuo, abrió la discusión en torno a los considerandos cuarto y quinto del proyecto, relativos a la existencia de la contradicción.

La señora Ministra Luna Ramos refirió a los antecedentes de los dos asuntos que integran la contradicción de tesis.

Respecto del primero, indicó que el ofendido promovió la demanda de amparo directo el treinta de septiembre de dos mil trece, combatiendo una sentencia definitiva que se le notificó el doce de julio de dos mil trece, por lo que al estar la notificación y la demanda bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y

Administrativa del Quinto Circuito aplicó el artículo 17, fracción II, de dicha ley, computando los ocho años a partir de la entrada en vigor del referido ordenamiento.

En cuanto al segundo, relató que la víctima se hizo sabedora el treinta de noviembre de dos mil doce de la sentencia definitiva y promovió la demanda de amparo directo el tres de junio de dos mil trece, siendo que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito computó el plazo genérico de quince días a que se refiere el artículo 17, párrafo primero, de la nueva Ley de Amparo a partir del día hábil siguiente del conocimiento del acto reclamado, el tres de diciembre de dos mil doce, por lo que se le sobreseyó en el asunto.

Manifestó que el problema en la fijación del punto de contradicción radica en los hechos que dan origen a los asuntos, pues en uno de éstos la sentencia se dictó durante la vigencia de la nueva Ley de Amparo y en otro no. Respecto de este último, indicó que resulta importante determinar cuál de las leyes de amparo es la que se aplicará, tomando en cuenta que la notificación de la sentencia definitiva se dio durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada y la demanda se presentó bajo la vigencia de la nueva ley. Adelantó que, de establecer que rige la Ley de Amparo anterior, asimismo se debe precisar si las víctimas tienen legitimación o no para la promoción del amparo directo, indicando que existe un criterio de la Primera Sala al respecto.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que la contradicción no contempla la legitimación de las víctimas.

La señora Ministra Luna Ramos hizo hincapié en la duda planteada respecto de cuál ley sería aplicable, si la ley anterior en virtud del artículo quinto transitorio de la ley nueva o esta última, y si los antecedentes de los asuntos analizados dan lugar a una contradicción de criterios.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que sí existe contradicción, pues ambos tribunales colegiados, si bien sustentaron sus argumentos en el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, uno determinó un plazo de quince días y el otro de ocho años. Además, estimó que el tema amerita resolución por el Tribunal Pleno, dada la importancia del plazo que rige la promoción del juicio de amparo tratándose de las víctimas u ofendidos.

Señaló que si se determina que, en virtud del artículo transitorio respectivo dicho artículo 17 no era el aplicable, resultaría casi como revocar la sentencia de alguno de los tribunales colegiados, siendo que se trata de una contradicción de tesis y no de un recurso.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró no haber propuesto que, al resolver el Tribunal Pleno cuál será el criterio obligatorio, se le impriman efectos retroactivos y se revoque alguna de las sentencias materia de la contradicción.

Citó que el Tribunal Pleno puede votar la determinación de la existencia de la contradicción, adelantando que no la considera existente al tratarse de dos asuntos con antecedentes bajo la vigencia de leyes de amparo distintas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea también manifestó duda acerca de la existencia de la contradicción en términos de lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos. En el caso en el que la notificación de la sentencia definitiva y la promoción del amparo se dieron bajo la vigencia de diversas leyes de amparo, estimó que si se determina aplicable la nueva Ley de Amparo, y se podría estar estableciendo un criterio distinto al fijado en los asuntos recientemente resueltos.

Consideró que de resolverse en diverso sentido estos dos supuestos, no puede existir contradicción, por muy relevante que sea el tema, siendo que, de aceptarla en los términos planteados, implicaría que en todos estos casos se aplica la Ley de Amparo vigente y, consecuentemente, el Tribunal Pleno estaría obligado a asumir como válido el criterio interpretativo de uno de los colegiados, lo cual adelantó no compartir por podría resultar incongruente con lo decidido en alguno de los asuntos fallados recientemente.

Estimó que uno de los tribunales colegiados tiene un criterio incorrecto de acuerdo con la mayoría del Tribunal Pleno, ya que lo conducente es aplicar la Ley de Amparo anterior y, de ser así, no existiría la contradicción.

Mencionó que, si el Tribunal Pleno considera que sí hay contradicción, se debería justificar sobre cuáles presupuestos se analizaría, pues aparentaría que se establecerían criterios distintos ante una problemática similar, siendo que no es posible aplicar una ley cuando se trate del sentenciado y otra cuando se trate de la víctima.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que el punto de contradicción, tomando en cuenta que las resoluciones de los tribunales colegiados sustentaron sus argumentos en el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, es si el ofendido puede promover la demanda de amparo directo dentro del plazo de ocho años o en el plazo genérico de quince días. Aclaró que la forma de computar el plazo y la ley que debe ser la aplicable son temas que no forman parte de la materia de la contradicción.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas explicó que ambos tribunales colegiados interpretaron el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo porque los amparos respectivos fueron promovidos bajo su vigencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó, respecto de lo expresado por los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea, que ninguno de los tribunales colegiados contendientes sostiene que debe aplicarse la ley anterior, como sucedió en los asuntos resueltos la semana pasada, sino que parten de la aplicación de la nueva ley y arriban a conclusiones distintas, por lo que el punto a debatir

sería en cuál de las fracciones del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente se ubica el tema del amparo promovido por víctimas u ofendidos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales en que el punto de contradicción está bien fijado, es decir, cómo interpretar el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, estimando que sí hay contradicción en ese aspecto.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que el punto de contradicción debería aclararse para evitar la modificación de algún criterio ya determinado.

Recordó que el proyecto se elaboró previo a la resolución de los asuntos pasados que fijaron un criterio mayoritario.

Sugirió que se especificara en el proyecto que no pasa inadvertido que el criterio que aplicó uno de los tribunales colegiados es distinto al sostenido por el Tribunal Pleno, con lo cual se evitaría el problema a que se han referido los señores Ministros y permitiría desahogar el punto de contradicción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció que, con alguna explicación o justificación que se diera, estaría satisfecho con las razones invocadas, para efecto de entrar al fondo del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que la discusión del tema no tenía por qué presentarse en uno de los tribunales colegiados, pues sus antecedentes se dieron bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo.

Estimó que, de considerar la mayoría del Tribunal Pleno que existe la contradicción, se debe determinar cuál es la ley aplicable, lo cual sería un paso previo y obligado, distinguiéndose esto del criterio anteriormente establecido, pues en aquellos asuntos se trataba del amparo indirecto promovido por el inculpado aplicándose la ley anterior, y en éstos se analizará el amparo directo promovido por la víctima u ofendido en términos de la nueva ley.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó no tener ningún inconveniente para agregar lo sugerido por el señor Ministro Franco González Salas. Reiteró que las promociones de los juicios de amparo por parte de las víctimas fueron bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo, en relación con la referencia a las resoluciones anteriores del Tribunal Pleno respecto del tema del sentenciado afectado en su libertad personal, indicó que, tanto en la ley anterior como en la nueva ley, no se preveía un plazo expresamente para las víctimas como quejas en el amparo, siendo entonces que dichos criterios no son aplicables para las dos situaciones de la misma manera, por lo que no podría existir contradicción en lo que se resuelva en este asunto respecto de las

contradicciones de tesis falladas recientemente y, por ende, no hay necesidad de realizar aclaración o justificación alguna.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el artículo 5° de la nueva Ley de Amparo establece que la víctima u ofendido del delito podrá tener el carácter de quejosa, siendo que en la anterior Ley de Amparo sólo se les permitía promover el amparo en relación con la reparación del daño, sin existir un plazo específico, incluso en las tesis de la Primera Sala.

Reiteró que el paso previo obligado es determinar si era aplicable o no el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo.

Anunció que votará en contra de la existencia de la contradicción pero que, obligada por la mayoría, se pronunciaría respecto del fondo del asunto.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló los antecedentes de los casos materia de análisis y refirió que el punto de contradicción radica en la utilización del mismo fundamento legal para dictar resoluciones con diversas determinaciones.

Indicó que el hecho de que una de las sentencias definitivas se haya dictado siendo vigente la Ley de Amparo anterior y la otra con la nueva Ley de Amparo, podría tener importancia si en la anterior legislación hubiera existido un término para que las víctimas u ofendidos pudieran acudir al amparo.

Relató que, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala, el artículo 10 de la anterior Ley de Amparo debía interpretarse extensivamente para que la víctima u ofendido pudieran promover amparo en contra de una sentencia definitiva, pero únicamente respecto de violaciones cometidas durante su dictado, sin poder hacer valer consideraciones jurídicas diferentes a las que sirvieron al Ministerio Público para realizar la acusación correspondiente. Sin embargo, nunca se abordó el tema de algún plazo para promover la demanda respectiva.

Consideró que la nueva Ley de Amparo refleja avances respecto de la víctima u ofendido en sus artículos 5 y 170, fracción I, pero como lo expresa el proyecto, se trata exclusivamente de una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, lo que implica la privación de la libertad y la afectación a la persona a la que se impone la pena, lo que contrasta con la lectura de sus diversos artículos 170 y 173, referentes a que la víctima u ofendido podrán ser quejosos en el caso de la emisión de una sentencia absolutoria.

Manifestó duda respecto de continuar la discusión relativa a decidir si debe aplicarse la ley anterior o la actual, pues no existe un término determinado en ambas para comparar, en el supuesto de estudio, el cómputo de plazo alguno.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que la cuestión de este asunto es simplemente determinar cuál es el plazo aplicable al interpretar el artículo 17 de la nueva Ley

de Amparo, adelantando que en cuanto a la trascendencia del amparo directo adhesivo que debe promover la víctima o el sentenciado, son materia de diversas contradicciones de tesis relacionadas con el alcance de los artículos 5, fracción I, 170, fracción I, y 182 de la nueva Ley de Amparo, las que se dilucidarán próximamente en el Tribunal Pleno.

La señora Ministra Luna Ramos refirió que, como el artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo no estableció el supuesto materia de análisis, se debería atender a los diversos artículos transitorios primero y segundo, los cuales abrogan la anterior ley y permite la aplicación de la nueva, lo cual sería el preámbulo para sostener la aplicación de su artículo 17 y, a partir de esto, determinar cuál es el plazo correspondiente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó, respecto de la aplicación de la ley anterior o la nueva al supuesto de análisis, que no resulta relevante para la solución del presente asunto, pues en ninguna de estas leyes se determinó un plazo específico para que las víctimas pudieran promover el amparo en contra de sentencias condenatorias.

Consideró que, tomando en cuenta el precedente de la contradicción de tesis resuelta en relación con el amparo directo promovido por el quejoso privado de su libertad en contra de la sentencia definitiva, en el sentido de que, aunque se trate de actos emitidos antes de su entrada en vigor, debe aplicarse la nueva Ley de Amparo, dicho criterio es el que tendría que prevalecer en el presente caso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que la anterior Ley de Amparo no prevería expresamente el amparo para las víctimas en esos casos, sino que ello y el plazo fueron creación jurisprudencial. Indicó que en la nueva Ley de Amparo están contempladas las víctimas, pero se tiene que determinar cuál plazo es el aplicable al caso.

Precisó que hubiera votado a favor del proyecto si se hubiera realizado la aclaración sugerida pero que, al no ser así, votará en contra del proyecto en los términos ahora planteados.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el análisis de los artículos transitorios no era el tema de contradicción en las quejas precedentes a esta contradicción de tesis y que, con la determinación de la aplicación de los transitorios, no fue necesario abordar cuestiones de constitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos cuarto y quinto, consistente en que sí existe la contradicción de tesis materia de este asunto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que éste continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria del día jueves ocho de mayo de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.